

Poder legislativo: Promulgación de leyes para el territorio hecha por un organismo autóctono, ya sea íntegramente elegido por procedimientos libres y democráticos o constituido legalmente en forma que reciba el consentimiento libre de la población;

Poder ejecutivo: Selección de miembros de la rama ejecutiva del gobierno por la autoridad competente en el territorio, con el consentimiento de la población indígena, ya sea esa autoridad hereditaria o electiva teniendo también en cuenta la naturaleza y la amplitud del control de un organismo foráneo sobre esa autoridad, de haberlo, ejercido directa o indirectamente, en la constitución y actuación de la rama ejecutiva del gobierno;

Poder judicial: Institución de los tribunales establecidos por ley y selección de los jueces.

2. Participación de la población: Participación efectiva de la población en el gobierno del territorio: a) ¿Existe un sistema electoral y representativo adecuado y aprobado?; b) ¿Se aplica este sistema electoral sin ingerencia directa ni indirecta de gobierno extranjero?*

3. Jurisdicción en lo económico, lo social y lo cultural: Grado de autonomía para los asuntos económicos, sociales y culturales, puesto de manifiesto por la ausencia de presión económica ejercida, por ejemplo, por una minoría extranjera que, en virtud de la ayuda recibida de una Potencia extranjera, haya logrado una posición económica privilegiada, perjudicial para los intereses económicos generales del pueblo del territorio; y por el grado de libertad y la ausencia de toda discriminación contra la población indígena del territorio, en materia de legislación y desarrollo sociales.

Factores que indican la libre asociación de un territorio con otras partes componentes de la metrópoli o de otro país

A. Generalidades

1. Adelanto político: El suficiente adelanto político de la población para que ésta pueda pronunciarse conscientemente sobre el destino futuro del territorio.

2. Opinión de la población: La opinión de la población del territorio, expresada libremente, con conocimiento y por medios democráticos, acerca del *status* político del territorio o del cambio de ese *status* político deseado por la población.

3. Consideraciones geográficas: Grado en que puedan influir en las relaciones del territorio con la capital del gobierno central las circunstancias provenientes de sus respectivas situaciones geográficas, tales como la separación por extensiones de tierra o de mar o por otros obstáculos naturales.

4. Consideraciones étnicas y culturales: Grado en que la población del territorio se diferencia de la del país con el que se ha asociado libremente por su origen étnico, idioma, religión, herencia cultural e intereses o aspiraciones.

* Por ejemplo, las siguientes preguntas serían pertinentes:

i) ¿Tiene cada uno de los habitantes adultos las mismas facultades (con sujeción a las garantías especiales para las minorías) para determinar el carácter del gobierno del territorio?

ii) ¿Se ejercen estas facultades libremente, esto es, sin indebidas influencias ni coacción sobre el votante ni incapacidades impuestas a determinados partidos políticos? Algunos de los criterios que pueden aplicarse respecto a este factor son los siguientes:

a) La vigencia de disposiciones efectivas para asegurar la expresión democrática de la voluntad del pueblo;

b) La existencia de más de un partido político en el territorio;

c) La realidad del voto secreto;

d) La vigencia de prohibiciones legales respecto al ejercicio de prácticas no democráticas en la celebración de las elecciones;

e) La posibilidad para el elector individual de optar entre candidatos de diferentes partidos políticos;

f) La falta de "ley marcial" y medidas análogas en tiempo de elecciones.

iii) ¿Tiene cada individuo libertad para expresar sus opiniones políticas, apoyar u oponerse a cualquier causa o partido político, y criticar al gobierno existente?

5. Consideraciones de orden constitucional: Asociación en virtud a) de la constitución del país metropolitano o b) de un tratado o acuerdo bilateral que modifique el *status* político del territorio, tomando en cuenta: i) si las garantías constitucionales se extienden igualmente al territorio asociado; ii) si hay facultades, referentes a ciertos asuntos, reservadas constitucionalmente al territorio o a la autoridad central, y iii) si el territorio participa sobre una base de igualdad en la aprobación de modificaciones en el régimen constitucional del Estado.

B. "Status"

1. Representación legislativa: Representación sin discriminación en los órganos legislativos centrales, sobre la misma base que los demás habitantes y las demás regiones.

2. Ciudadanía: Derecho de ciudadanía, sin discriminación, en igualdad de condiciones con los demás habitantes.

3. Funcionarios públicos: Capacidad de los funcionarios públicos del territorio para ser admitidos a todos los cargos públicos de la autoridad central por nombramiento o elección, sobre la misma base que los de otras partes del país.

C. Condiciones constitucionales internas

1. Sufragio: Sufragio universal con igualdad de voto, elecciones libres y periódicas, sin indebidas influencias ni coacción sobre el votante ni incapacidades impuestas a determinados partidos políticos.^b

2. Derechos y condición jurídica locales: En un sistema unitario, derechos y condición jurídica para los habitantes y los órganos locales del territorio iguales a los de los habitantes y los órganos de otras partes del país, en un sistema federal, exactamente el mismo grado de autonomía para los habitantes y los órganos locales de todas las partes de la federación.

3. Funcionarios públicos locales: Nombramiento o elección de los funcionarios públicos del territorio sobre la misma base que los de las demás partes del país.

4. Legislación interna: Autonomía local del mismo alcance y en las mismas condiciones que la de las demás partes del país.

649 (VII). Uniones administrativas concernientes a los territorios en fideicomiso

La Asamblea General,

Recordando que los Acuerdos sobre administración fiduciaria autorizan a las Autoridades Administradoras de los Territorios en fideicomiso respectivos a crear uniones o federaciones aduaneras, fiscales o administrativas,

Recordando su resolución 224 (III), del 18 de noviembre de 1948, en la que recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria investigara la cuestión de las uniones administrativas en todos sus aspectos, y su resolución 326 (IV) del 15 de noviembre de 1949, en

^b Por ejemplo, los criterios siguientes pueden aplicarse respecto a este factor:

a) La vigencia de disposiciones efectivas para asegurar la expresión democrática de la voluntad del pueblo;

b) La existencia de varios partidos políticos en el territorio;

c) La realidad del voto secreto;

d) La vigencia de prohibiciones legales respecto al ejercicio de prácticas no democráticas en la celebración de las elecciones;

e) La posibilidad para el elector individual de optar entre candidatos de diferentes partidos políticos;

f) La falta de "ley marcial" y medidas análogas en tiempo de elecciones;

g) Libertad de cada individuo para expresar sus opiniones políticas, apoyar u oponerse a cualquier partido o causa política, y criticar al gobierno existente.

la que recomendó que el Consejo de Administración Fiduciaria completara su investigación,

Recordando, además, que en su resolución 326 (IV) hizo notar que los Acuerdos sobre administración fiduciaria no autorizan forma alguna de asociación política que entrañe en ningún sentido la anexión de los territorios en fideicomiso o que tenga como consecuencia poner fin a su condición de tales, y afirmó la opinión de que las uniones de carácter aduanero, fiscal o administrativo no deben dificultar en forma alguna la libre evolución de cada territorio en fideicomiso hacia la autonomía o la independencia,

Recordando su resolución 563 (VI), del 18 de enero de 1952, en la que invitó al Consejo de Administración Fiduciaria a que le presentara, en su séptimo período de sesiones, un informe especial que contuviese un análisis completo de cada una de las uniones administrativas en que participara un territorio en fideicomiso, así como de la situación jurídica que para el Camerún y el Togo bajo administración francesa resulta de su calidad de miembros de la Unión Francesa,

Recordando los estudios⁶ iniciados en 1949 y 1950 por el Consejo de Administración Fiduciaria acerca de las uniones administrativas, y, en particular, el importante análisis de las uniones administrativas que figura en la resolución 293 (VII) aprobada por el Consejo el 17 de julio de 1950,

Recordando los informes ordinarios anuales aprobados en 1951 y 1952 por el Consejo de Administración Fiduciaria sobre cada uno de los territorios en fideicomiso que participan en una unión administrativa,

1. *Toma nota* del informe especial⁷ presentado por el Consejo de Administración Fiduciaria en cumplimiento de la resolución 563 (VI) de la Asamblea General, así como de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión de Uniones Administrativas de la Asamblea General;⁸

2. *Señala a la atención* de las Autoridades Administradoras las observaciones y conclusiones que figuran en el informe especial del Consejo de Administración Fiduciaria y las observaciones formuladas por la Comisión de Uniones Administrativas de la Asamblea General;

3. *Pide* a las Autoridades Administradoras que continúen transmitiendo sin demora al Consejo de Administración Fiduciaria la información más completa posible acerca del funcionamiento de las uniones administrativas que afectan a los territorios en fideicomiso colocados bajo su administración, indicando las ventajas y los beneficios que para los habitantes de esos territorios en fideicomiso se deriven de las uniones administrativas;

4. *Expresa la esperanza* de que las Autoridades Administradoras interesadas tendrán en cuenta los deseos libremente expresados de los habitantes antes de crear una unión administrativa o de ampliar el alcance de una unión existente;

5. *Expresa la esperanza* de que las Autoridades Administradoras interesadas consultarán al Consejo de Administración Fiduciaria respecto de toda medida tendiente a modificar una unión administrativa existente o a ampliar su alcance, así como respecto de todo proyecto encaminado a crear una nueva unión administrativa;

6. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria que se sirva continuar su examen periódico de cada una de las uniones administrativas de que forme parte un territorio en fideicomiso, y que estudie esas uniones administrativas no sólo atendiendo a las cuatro garantías enumeradas en la resolución 293 (VII) del Consejo de Administración Fiduciaria, sino también tomando en consideración los intereses de los habitantes del territorio, las disposiciones de la Carta y de los Acuerdos sobre administración fiduciaria, así como cualesquier otras cuestiones que el Consejo estime pertinentes.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

650 (VII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión de la cesación del envío de información y los datos suministrados al respecto por el Gobierno de los Países Bajos,⁹ y en vista del poco tiempo disponible para concluir los trabajos del séptimo período ordinario de sesiones,

Decide que la Comisión¹⁰ establecida para el estudio de los factores que deban ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, estudie cuidadosamente los documentos presentados por el Gobierno de los Países Bajos en relación con los territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam, a la luz de la resolución sobre los factores aprobada por la Asamblea General, y que informe a ésta en su siguiente período ordinario de sesiones.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

651 (VII). Cuestión del Africa Sudoccidental

La Asamblea General

Decide aplazar el examen de la cuestión del Africa Sudoccidental hasta el octavo período de sesiones de la Asamblea General y pide a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, instituida por la resolución 570 A (VI) aprobada por la Asamblea General el 19 de enero de 1952, que continúe ejerciendo sus funciones sobre la misma base establecida en esa resolución y que presente un informe a la Asamblea General en su octavo período de sesiones.

409a. sesión plenaria,
20 de diciembre de 1952.

⁶ Véanse *Official Records of the Trusteeship Council, Fifth Session, Annex*, tema 10 del Programa, pág. 255, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, anexo*.

⁷ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 12*.

⁸ Véase el documento A/2217.

⁹ Véase el documento A/2177.

¹⁰ Véase la resolución 648 (VII).